

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos á la legislación peninsular, á los cinco días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PORTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Octubre 1906.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Pasado á informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales de Zaragoza, decretada por V. S. con fecha 23 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 23 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

Excelentísimo Sr.:

Visto el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Zaragoza,

don Simón Aísa, D. José García Díaz y D. Jerónimo Gil, decretada por el Gobernador de la provincia en 23 de Junio último:

Resultando que la providencia gubernativa contra la cual recurrieron en alzada los interesados y que comprende también la suspensión de los mismos en los cargos de Tenientes de Alcalde que desempeñaban los dos primeros, se funda principalmente en los actos ejecutados por los suspensos, mediante los cuales parece contribuyeron á que se utilizara un volante firmado por uno de ellos como Presidente de la Comisión de Hacienda para defraudar la renta de consumos por unos comerciantes que han sido debidamente castigados por la Junta administrativa á consecuencia de la defraudación:

Resultando que con motivo del comiso de que se hace referencia y de los expedientes instruidos en la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento, esta Corporación acordó solemnemente haber visto con disgusto la conducta observada en el asunto por el Concejal y Teniente Alcalde D. Simón Aísa, dándose lugar al propio tiempo á la intervención del Gobernador, que tomó el acuerdo de suspensión; y

Considerando: 1.º Que conforme tiene declarado repetidamente el Consejo, sólo procede la suspensión de Concejales en los casos taxativamente dispuestos en el artículo 189 de la ley Municipal, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el que sirve de fundamento á la suspensión acordada por el Gobernador de Zaragoza de los Concejales citados.—2.º Que reducido el expediente á sus verdaderos límites, en el mismo se ha procurado esclarecer si todos los suspensos ó alguno de ellos han utilizado el cargo que desempeñaban en contra y perjuicio manifiesto de los intereses que les estaban encomendados, cometiendo faltas ó delitos previstos y castigados en el Código penal y Leyes especiales, sin que de lo actuado aparezca la suficiente demostración de responsabilidad.—3.º Que esto no obstante y desde el momento en que la Corporación ha acordado censura moral tan grave como la que supone lo relatado para el Concejal y Teniente Alcalde D. Simón Aísa, se hace precisa una mayor depuración de la conducta de éste, para, con lo que resulte, adoptar las medidas é imponer, si á ello hubiere lugar, las sanciones que la ley Municipal autoriza, pasando, en su caso, los antecedentes á los Tribunales de Justicia;

El Consejo entiende que procede revocar la providencia gubernativa, sin perjuicio de disponer la ampliación del expediente y, con lo que resultare del mismo, adoptar las medidas necesarias como se expresan en el último de los Considerandos, hasta restablecer la normalidad en la marcha de la Corporación Municipal de Zaragoza.

Visto:

Considerando que de las manifestaciones explícitas consignadas anteriormente por el respetable Cuerpo Consultivo resulta evidenciado que en el expediente no han sido bien depuradas las responsabilidades, existiendo además confirmadas sospechas respecto al Concejal Teniente de Alcalde D. Simón Aísa de que haya incurrido en manifiesta responsabilidad que hace precisa la mayor y más inmediata depuración de su conducta, obligando estos hechos importantes á la ampliación urgente del expediente:

Considerando que la Comisión permanente del Consejo de Estado reconoce la

posible existencia de faltas y de delitos en el Sr. Aísa, entendiéndolo, porque así se desprende además del expediente, que este Concejal y Teniente de Alcalde ha podido olvidar el cumplimiento de sus deberes, faltando, por tanto, á los compromisos de honor contraídos con sus electores, que lo eligieron para defender sus sagrados intereses, habiendo dado lugar á la gravísima censura acordada por el Ayuntamiento, y siendo así, no es posible, en bien y decoro de la administración y prestigio de dicho ilustrado Municipio, que dejen de intervenir inmediatamente los Tribunales de Justicia, con el fin de depurar los hechos, por si éstos pudiesen resultar punibles en el Concejal indicado, cuya conducta es, además, objeto constante de protesta, hasta el punto de haber motivado el alejamiento de respetables personalidades que han dejado de intervenir en la administración municipal con perjuicio de los intereses del pueblo:

Considerando que del estudio de los documentos obrantes en el expediente, y en particular de los que aparecen á los folios 14 y 24 del mismo, resultan consignados hechos que hacen pensar muy fundadamente pudiera el Concejal Aísa estar comprendido en las incapacidades marcadas en la ley Municipal vigente, imponiéndose, por tanto, se aclaren los hechos en la forma prevenida en estos casos, cuando se trata de incapacidades sobrevenidas después de la elección y sobre las cuales no se ha reclamado:

Considerando que remitido el expediente á la Comisión Permanente del Consejo de Estado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 191 de la ley Municipal vigente, ha transcurrido el plazo de cincuenta días que el artículo 190 de dicha Ley orgánica establece para mantener dicha suspensión, no siendo posible descontar los días de vacaciones de dicho Cuerpo Consultivo por impedirlo en este caso taxativamente el artículo 147 del Reglamento de 8 de Mayo de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando en lo procedente el anterior dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien ordenar á V. S. remita inmediatamente á los Tribunales los antecedentes para depurar la conducta del Concejal y Teniente de Alcalde D. Simón Aísa, no pudiendo con-

firmarse su suspensión por las razones anteriormente expuestas y quedando usía autorizado para formar expediente especial de incapacidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—A fonsó.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REGLAMENTO DEFINITIVO

de la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

#### CAPITULO PRIMERO

##### BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, grava los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallan las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean ganancias, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicación á los Bancos y Sociedades extranjeros de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan:

Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituido en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribución por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, dividendos que reparta ó intereses ó primas de amortización que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio nacional.

Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España

parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributación á las siguientes bases:

a) Por la tarifa 1.ª de la ley contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retribuido en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí obtenida.

b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporción en que se encontraran aquellos con el beneficio total.

Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de previsión ó reserva ó cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razón de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporción fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrá obligado á justificar en los años sucesivos las alteraciones é inversión de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribución sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviese satisfecho el impuesto correspondiente á los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España.

c) Los intereses y primas de amortización de obligaciones ó préstamos contraídos por el Banco ó Sociedad se considerarán gravados por la contribución cuando dichos préstamos ú obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de títulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporción en que se encontrara con el capital del Banco ó Sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotación en territorio nacional, apreciado conforme al art. 170 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes.

d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidación referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitos en España, pero no los auxilios ó cooperación que aquellos establecimientos prestaren para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviere fijado.

Los premios ó comisiones que los establecimientos sitos en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán también deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, compután-

dose en caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta.

Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que según los distintos conceptos de utilidad corresponda hacer conforme á los artículos 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas declaraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administración, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 4.º Tributarán por el núm. 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que no disfruten sueldo fijo, así como los corresponsales de Bancos ó Sociedades de crédito por los beneficios que obtengan en el ejercicio de tal cargo, sin someterlos por este concepto á la contribución industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y demás determinadas en el número 37 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Contribuirán por el epígrafe D, núm. 1.º, de la misma tarifa 1.ª los habilitados de los Maestros de instrucción primaria y los apoderados de Clases pasivas que lo sean de más de tres interesados, fijándose su retribución en un 5 por 100 cuando no conste debidamente lo que perciban.

Art. 5.º También contribuirán, como comprendidos en la letra A, núm. 2.º, de la misma tarifa 1.ª, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que figuren en el escalafón de empleados de la Compañía con sueldo fijo, los representantes de la misma Compañía en los partidos, los empleados de Pósitos y los perceptores de los derechos de practicaje de los puertos, así como los Médicos, Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., de toda clase de Sociedades, que perciban de éstas retribución fija, sin perjuicio de la contribución industrial que les corresponda por las demás utilidades presumibles, si al mismo tiempo ejercieran libremente su profesión ó industria.

Art. 6.º Se considerará también comprendidos en el mismo núm. 2.º de la tarifa 1.ª á los Fieles contrastes de pesas y medidas y á los Verificadores de aparatos eléctricos, si bien para girar la respectiva contribución se deducirá del importe de los derechos que perciban el 60 por 100 á los primeros y el 25 por 100 á los segundos en concepto de gastos.

Art. 7.º Entre los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas á que se refiere el núm. 4.º de dicha tarifa 1.ª se considerarán comprendidos los de las Comisiones provinciales.

Para la aplicación de la escala del mismo número 4.º no se acumularán los diversos conceptos de sueldos, sobresueldos, etcétera, sino que se exigirá el gravamen independientemente por cada uno de ellos.

Art. 8.º El gravamen de 12 por 100, fijado en el propio número 4.º para las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, se entenderá aplicable á las cantidades que en tales

conceptos se satisfagan por las Corporaciones provinciales y municipales.

Se considerarán también sujetos al mismo gravamen los derechos de examen y de grado de los Catedráticos de Universidades é Institutos y de más Centros oficiales de enseñanza, las indemnizaciones de los Ingenieros de minas por las demarcaciones mineras, las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, las cantidades que perciban los partícipes de multas, sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é intercompravas de bienes desamortizados, así como las demás indemnizaciones análogas.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban sueldo de oficial, así como los Auxiliares de Administración militar de primera y segunda clase cuando á causa de las gratificaciones que por antigüedad se les asignen igualen ó excedan su haberes á los de Oficiales de Ejército, sufrirán el descuento de 5 por 100; y si el sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefe, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo concepto citado en el párrafo anterior.

Art. 10. Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponde al sueldo que perciban los interesados.

Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes, Oficiales y clase de tropa estarán sujetos al descuento de 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable á las indemnizaciones de mando y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones de Cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponde al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda á la pensión que perciban, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

3.º Cuando el perceptor de la pensión de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrutara haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión dentro de los límites que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

Art. 11. Tributarán por la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª los Médicos y Farmacéuticos, los Abogados, Arquitectos, Agentes de

gajos, etc., que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó municipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también les corresponda por las demás utilidades presuntivas si ejercieren libremente su profesión ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán según la escala de las clases activas y tipo aplicable á la cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el núm. 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas.

No están sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, ni los dividendos de las Sociedades mineras que no fuesen anónimas ó comanditarias por acciones, ni las primas de amortización de obligaciones emitidas por los Ayuntamientos ó Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el art. 24 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grava cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que toviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuren en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anónimas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Continuará tributando por los conceptos 1.º y 2.º de la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concurre la condición de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicios á la misma, tributarán por aquel de dichos números que corresponda, en razón de las asignaciones que tuviesen fijadas, con independencia de los beneficios que obtuviese la Compañía.

2.ª Tributará por la tarifa 3.ª el beneficio social líquido, apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.

3.ª Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios el dividendo que corresponda á sus acciones, retendrán el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable á aquéllos. La parte del beneficio social líquido, y gravado ya en su totalidad por la tarifa 3.ª, que corresponda á los socios colectivos, sean éstos de capital ó de industria, ú obligados por ambos conceptos, no soportará ningún otro gravamen por razón de utilidades.

4.ª Las Sociedades comanditarias, así como sus

Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administración pública, y ésta en relación con aquéllos, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaración, liquidación y comprobación para el pago del impuesto.

5.ª En cuanto á los acreedores ú obligacionistas de las Sociedades comanditarias, continúan sometidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales condiciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad anónima.

Art. 17. Se exceptúan de esta contribución:

1.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno y cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de utilidad alguna entre los fundadores.

2.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

4.º Los de los retirados como inutilizados en campaña y los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

7.º El 50 por 100 de la comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

8.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª

9.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la Caridad.

10. Todos los jornales.

11. Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas, de los establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14. Las que se abonan á los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

16. Las indemnizaciones que se satisfagan me-

dante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

17. Los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados, así como los de los expendedores de la Sociedad Unión Española de Explosivos.

18. Los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio del Estado.

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio en su defecto.

### CAPÍTULO II

#### DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, gratificaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 20. En los facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 21. En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprende el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 22. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 23. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expi-

dan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución, cuyo ingreso ha de formalizarse si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación si hubiere dudas respecto á su exactitud.

### CAPÍTULO III

#### DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 24. Los Diputados provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan asignados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, paleristas y otros artistas, en general, que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º se entiende por *prima de amortización* la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre la última cotización oficial de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución correspondiente al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto de mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada, que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo número 1, cuya liquidación será revisada por la Administración y fiscalizada por la Intervención de Hacienda.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios

de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas, y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio que al finalizar el trimestre, semestre ó año se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, que, según dispone el capítulo 4.<sup>o</sup> de este Reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se anotarán en el libro de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviere bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando éste procede de retención indirecta.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que con-

enga.  
Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobación ó rectificación inmediata se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se procederá á la comprobación del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 29. La Administración, en vista del resultado que la comprobación ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervención, á sus efectos.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la liquidación girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada incoando el oportuno recurso contencioso, mediante la declaración de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponda exigir á los funcionarios públicos.

Art. 30. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en

España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados, también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre, y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el artículo 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 31. Las Sociedades por acciones extranjeras con sucursal ó representación en España presentarán á la Administración de Hacienda declaración jurada de los dividendos é intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que por efecto de la declaración jurada se practique.

Quando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interés que según las reglas establecidas estuviere gravada en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ó obligacionista cobre. No será excusa en ningún caso para los Bancos ó Sociedades el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fuesen nacionales ó extranjeras.

Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales presentarán la declaración total de lo que por dividendos ó intereses corresponda á sus accionistas ú obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en España la totalidad de sus negocios á cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener se verificará en los otros quince días siguientes.

Art. 32. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entenderán subsistentes mientras no conste el pago del impuesto de derechos reales correspondientes á su cancelación. A este fin, tan pronto como los Abogados del Estado, liquidadores de dicho impuesto en las capitales de provincia, practiquen la liquidación que corresponda por la cancelación de hipotecas en garantía de préstamos, y antes de

devolver el documento al interesado, lo pasarán al encargado de llevar los registros de la contribución sobre utilidades para que haga en los libros los asientos oportunos, á fin de que tal cancelación produzca desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza de dicha contribución.

Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, tan pronto como, en virtud de documentos por ellos liquidados, practiquen en los libros del Registro alguna cancelación de hipoteca en garantía de préstamo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia por medio de relación certificada, que deberá ser inmediatamente anotada en los libros registros de la contribución de utilidades, á los mismos efectos que se indican en el párrafo anterior.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 33. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos y hechos efectivos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La presentación de las declaraciones que corren á cargo del prestamista se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntalice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que

debe ingresar con arreglo al párrafo 1.º de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el art. 27 y siguientes de este Reglamento.

5.ª Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al artículo 26, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que pueda haberle si por efecto de la comprobación no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrecida en su exactitud deberá sujetarse á comprobación después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos, y que ha debido declarar ante la Hacienda.

7.ª Todas las obligaciones declaradas é impuestas por este artículo deberán cumplirse por los prestamistas, tengan ó no establecimiento abierto.

Art. 34. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha de vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse, ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponde por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose se en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante los primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacaciones ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidará por los datos del trimestre anterior y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos

asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de exigir, conforme al Reglamento, la responsabilidad que procediese, caso de incumplimiento.

Art. 36. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Quando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos y bajas que en los trimestres ocurran, con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procedera la Administración conforme á los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidara por los datos del trimestre anterior, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 37. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quinceña, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quinceña, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 38. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los artículos 27 al 29 de este Reglamento.

(Se continuará).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Gastos carcelarios.—Circular.

Como quiera que á pesar de las prevenciones hechas por este Gobierno en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 22 de Septiembre último, en caminata á procurar que los pueblos del partido de Ateca, que á continuación se relacionan, paguen sus descubiertos por atenciones carcelarias, he acordado conminar á los respectivos Alcaldes con la imposición de la multa autorizada por el artículo 184 de la vigente ley Municipal y en el plazo de diez días, caso de que no hayan cubierto las mencionadas atenciones.

Y se hace público por la presente circular para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes interesados.

Zaragoza 9 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

#### Relación que se cita.

Alhama, Bordalba, Bubierca, Bujesca, Campillo, Calmarza, Castejón, Carenas, Cimballa, Cervera, Cetina, Embid, Godojos, Ibañeta, Monforte, Moros, Nuévalos, Pozuel, Oseja, Torrelapaja, Torrijo y Villalengua.

## SECCION QUINTA

### SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Concurso único de Septiembre de 1906.

Habiéndose incoado expediente por el Ayuntamiento de Aguión, en solicitud de que sea excluida del concurso único anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 18 de Septiembre próximo pasado, la escuela de niños de dicho pueblo, el Rectorado, teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Febrero de 1901, por la que se autoriza al expresado Ayuntamiento para llevar á cabo el aumento de categoría y sueldo de la referida escuela á 825 pesetas, ha ordenado sea eliminada del concurso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores aspirantes y efectos consiguientes.

Zaragoza 8 de Octubre de 1906.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.

### ARTILLERIA DE CAMPANA.—7.º REGIMIENTO MONTADO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de cuatro caballos y una yegua de desecho que tiene este Regimiento, el día 18 del actual, á las once de su mañana, en el cuartel del Carmen que

ocupa el mismo, se hace público para los que deseen tomar parte en la licitación.  
Zaragoza 8 de Octubre de 1906.—El Comandante mayor, Eduardo Bonal.

### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

AÑO DE 1906.—MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población.

Población..... 102.953

NUMERO DE HECHOS

ABSOLUTO

Nacimientos (1).....	241
Defunciones (2).....	226
Matrimonios.....	47

POR 1.000 HABITANTES

Natalidad (3).....	2.34
Mortalidad (4).....	2.20
Nupcialidad.....	0.46

NUMERO DE NACIDOS VIVOS

Varones.....	126
Hembras.....	115
Legítimos.....	221
Ilegítimos.....	3
Expositos.....	17

TOTAL..... 241

MUERTOS

Legítimos.....	12
Ilegítimos.....	9
Expositos.....	0

TOTAL..... 21

NUMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.....	121
Hembras.....	105
Menores de cinco años.....	100
De cinco y mas años.....	126

En hospitales y casas de salud.....	34
En otros establecimientos benéficos.....	7

TOTAL..... 41

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifas abdominal).....	10
Viruela.....	10
Sarampión.....	3
Coqueluche.....	2
Grippe.....	2
Colera nostras.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	21
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	6
Cancer y otros tumores malignos.....	9
Meningitis simple.....	15
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....	4
Bronquitis aguda.....	8

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Bronquitis crónica.....	3
Pneumonia.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	18
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	23
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	24
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Cirrosis del hígado.....	3
Nefritis y mal de Bright.....	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	0
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	0
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
Otros accidentes puerperales.....	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	3
Suicidios.....	4
Muertes violentas.....	2
Otras enfermedades.....	41
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>226</b>

Zaragoza 9 de Octubre de 1906.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad, diez plazas de alumnos internos, cuatro pensionados y seis no pensionados, con derecho al ascenso, que han de proveerse por oposición, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

Estas vacantes corresponden:

Una pensionada, al grupo de Patologías y Clínicas Médicas.

Dos no pensionadas, al mismo grupo.

Dos pensionadas, al grupo de Patologías y Clínicas Quirúrgicas.

Dos no pensionadas, al grupo de ídem.

Una pensionada, al grupo de Obstetricia, Ginecología y Niños.

Dos no pensionadas, al grupo de ídem.

Estos alumnos harán también el servicio de las Especialidades Médicas.

Para aspirar á dichas plazas se necesita: Estar matriculado en la enseñanza oficial y Sección de la vacante; tener aprobada alguna asignatura correspondiente al grupo de la vacante que se solicite; ser español, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios se sujetarán al cuestionario único acordado por el Claustro de Medicina, en sesión de 30 de Junio de 1902, el cual está de manifiesto en la Secretaría general, y sólo entrarán en suerte las cuestiones referentes al grupo ó grupos que se soliciten.

Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Rector, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 5 de Octubre de 1906.—El Decano, Dr. Gregorio Antonio García.—Aprobado: El Rector, Ripollés.

SECCION SEXTA

Formada la matrícula industrial para el año próximo de 1907 de todos los individuos de este pueblo obligadas á dicho impuesto, queda desde esta fecha y por espacio de quince días expuesta al público en la Secretaría del Municipio, á fin de que pueda ser examinada libremente y presentar en su caso las reclamaciones que estimen pertinentes.

Orcajo 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro Valenzuela.

D. Francisco Roy Lozano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Abanto;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de este pueblo, en sesión del día 5 del actual, acordó proponer al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para el año 1907, el establecimiento de los arbitrios extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa:

ARTICULOS objeto del consumo.	Unidades.	Precio medio.		Arbitrio —	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO de las especies.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja.....	1	0'02		0'01	892.000		892
Leña.....	1	0'02		0'01	100.000		1.000
TOTAL.....							1.892

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos oportunos, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Abanto, á seis de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Francisco Roy.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Sanz.

D. Pedro Pellejero Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Romanos;

Certifico: Que en la sesión pública extraordinaria celebrada por la expresada Corporación en el día de ayer, acordó establecer la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1907, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Articulos.	Unidad.	PRECIO medio		Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja.....	100	2		0'50	199.702		998'51
Leña.....	100	2		0'50	137.752		688'76
TOTAL.....							1.687'27

Y á los efectos prevenidos en la R al orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente que autoriza el Sr. Alcalde con su visto bueno y sello en Romanos, á cinco de Octubre de mil novecientos seis.—Pedro Pellejero.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Hernández.

D. Ricardo López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ciarés;

Hace saber: Que la primera subasta de arriendo para cubrir el cupo de consumos en el año de 1907 y los cuatro sucesivos tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del actual y horas de diez á doce, y si no tuviese resultado se celebrará la segunda el día 25 del mismo á iguales horas. Si ésta no tiene efecto, las de arriendo con venta á la exclusiva en los líquidos y carnes tendrán lugar los días 3, 12 y 21 del próximo Noviembre en idénticas horas y locales, sucediéndose una á otra si no dan resultado las anteriores, sirviendo para ello los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

—Por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de la Corporación, los documentos siguientes:

1.º Presupuesto municipal ordinario, padrón de cédulas personales y matrícula industrial para 1907.

2.º Cuentas municipales de los años 1902 al 1905 inclusive.

Ciarés 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ricardo López.

La matrícula industrial de este término municipal, formada para el año 1907, se hallará expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados desde mañana.

Torres de Berrelén 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lauro Espín.

En la rifa de un cordero verificada en la villa de Aranda de Moncayo por el vecino Tomás Calvo, fué agraciado el billete ó número 639, y no habiendo comparecido persona alguna con dicho número, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda hacerlo hasta el día 26 del actual, en la inteligencia que si pasada esta fecha no lo verifica, se entenderá renuncia á tal derecho y se destinará á un Establecimiento benéfico.

Aranda de Moncayo 6 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pascual Vinuesa.

Por término de quince días queda expuesta al público la matrícula industrial, formada para el año 1907, durante los cuales podrán reclamar los que se crean interesados.

Trasobares 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Urbano.

Por terminación de contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este partido, que lo componen los pueblos siguientes:

Cub-1, Aldehuela de Liestos y Terralba de los Frailes, con la dotación anual por beneficencia de 70, 40 y 25 pesetas respectivamente del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, más asiguales de los vecinos pudientes: el 1.º con 1.508,

el 2.º con 460 y el 3.º con 1.032, cobradas por semestres vencidos, saliendo responsable una junta de contribuyentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 20 de los corrientes, en que se proveerá.

Cubel 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Evaristo Tornos.—El Secretario, Pascual Guillén.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Payuelo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Leonardo Camón, como representante legítimo de D. Juan de San Pío Ansón, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, y por lo tanto con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las dos terceras partes de la finca siguiente:

Casa, sita en la presente ciudad de Zaragoza y su calle de Casta Alvarez, demarcada con el número treinta y ocho moderno, correspondiente al ochenta y uno antiguo, manzana número treinta y siete, de extensión superficial que se ignora, de cuatro pisos levantados, ó sea además del firme; confrontante por la derecha de su fachada con la número cuarenta de D. José Mallada, por la izquierda con la número treinta y seis de D. Mariano Aparicio y por detrás con otras casas sitas en la calle de la Democracia, correspondientes á los herederos de D. Mariano Lizcano y de D. Pascual Gil de Bernabé: tasada dicha casa en nueve mil quinientas ochenta pesetas, y por consiguiente las dos terceras partes, objeto de licitación, en seis mil trescientas ochenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día treinta y uno del corriente mes, á las doce de la mañana, siendo de hacer las siguientes advertencias:

- 1.º Que como ya se ha consignado al principio de este edicto, la finca de que en el mismo se trata, se anuncia ahora en venta, con la rebaja de la cuarta parte de su justiprecio, en razón á no haber producido resultado alguno la licitación que se celebró en diecisiete de Septiembre próximo pasado.
- 2.º Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento efectivo de la en que se sacan ahora en venta las dos terceras partes de la referida casa, sin que se admitan proposiciones por cantidad inferior á la mitad de su aya úo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y
- 3.º Que en cuanto á titulación de la finca de referencia, los licitadores, si los hubiere, no tendrán derecho á otros ni más títulos que los que de autos resultan y que estarán de manifiesto en la Escri-

banía del actuario hasta el día anterior al de la subasta.

Dado en Zaragoza á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Ante mí, Angel Arnau.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se requiere á Higinio Gracia Expósito, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y bajo apercibimiento de apremio, satisfaga el importe de las costas tasadas en causa que al mismo se siguió por hurto.

Zaragoza ocho de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, Justo Emperador.

#### La Almunia.

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto de unos veinticinco años de edad, moreno, bien parecido, algo pecotoso, de estatura regular, delgado, tipo de quincallero y vestido con pantalón y chaleco de pana negra acordonada, pañuelo al cuello negro, boina y alpargatas negras, que llevaba un mulo pequeño, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre sustracción de una caballería y dos tapabocas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á treinta de Septiembre de mil novecientos seis.—Ramón P. Cecilia.—El Actuario, Florencio Maya.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Egea de los Caballeros.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel, se hace saber al público, á fin de que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar los aspirantes, á sus solicitudes, debidamente requisitadas, los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º La certificación de examen y aprobación por el Secretario de Juzgado municipal, expedida por el Secretario de Gobierno con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en una quiera carrera del Estado.

Egea de los Caballeros ocho de Octubre de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Gonzalo Dehesa.

IMPRESA DEL HOSPICIO